PROCESO No. 110014003066-**2021-01027**-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (Ítem 13 del expediente digital) interpuesto por la parte demandada quien actúa en causa propia, contra el auto que decreto las medidas cautelares del 29 de septiembre de 2021 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

1.- La parte demandada, en memorial que presentó el 05 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición contra auto que decreto las medidas cautelares del 29 de septiembre de 2021 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año., para lo cual argumento que fue notificado del mandamiento de pago sin haber quedado ejecutoriado, que a la fecha radico excepciones previas como lo prevé el artículo 442 del C.G.P., que hay una ineficacia en el endoso del título valor, que la fecha de creación del título y su vencimiento no son ciertas y que además se configura la prescripción de la obligación.

Que por lo anterior, solicita revocar el auto que decreta las medidas y en consecuencia de decrete prestar caución conforme lo consagra el artículo 602 del C.G.P., exigiendo que se le dé un plazo de 30 días para tal efecto.

2.- La parte demandante no se pronunció frente al recurso de reposición que interpuso la pasiva.

C O N S I D E R A C I O N E S

El despacho considera desacertados los argumentos de la parte demandada toda vez que el artículo 599 del C.G.P., consagra que desde la presentación de la demanda el ejecutado podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, y que el juez al decretarlos los limitará a lo necesario, sin que exceda el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Hasta este momento procesal, no se ha materializado ninguna medida cautelar por lo que no puede predicarse que ésta sea excesiva para proceder a su reducción como lo prevé el artículo 600 del C.G.P. por cuanto es requisito que los embargos y secuestros estén consumados.

Frente a la caución que solicitó, y como quiera que se cumplen los requisitos del inciso quinto del artículo 599 del C.G.P. , previo a ordenar el levantamiento de la medida cautelar, deberá prestar caución por la suma de $2'080.000, en el término de 15 días a la notificación de este auto, conforme lo prevé el artículo en cita.

Conforme con lo anterior, el auto del 29 de septiembre de 2021 del cuaderno 2, quedará incólume.

Por expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **NO REVOCAR** el auto del 29 de septiembre de 2021 obrante en el cuaderno 2 del expediente digital, conforme se expresó en la parte motiva de esta decisión.

2. **ACEPTAR** la solicitud de prestar caución como se explicó en los considerandos.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

Plf

Firmado Por:

Monica Viviana Maldonado Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 066
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90c32abe9c29a24ed4c60c6a847f59c60b9a0fae793f3b936a565d14a07c76a**

Documento generado en 22/06/2022 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica